



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Valledupar, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)*

**Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE  
DOMINIO**

**Demandante: AMANDA MERCEDES FELIZZOLA ARZUAGA**

**Demandado: JOSEFA LEONOR MAYA y OTRO y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**RAD. 200013103002-2019-00238-00**

*Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, éste Despacho Judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada mediante estado No. 004, el apoderado judicial del demandante a través de memorial, subsana la demanda en los términos de los defectos indicados en el auto referido.*

*En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.*

*Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:*

**RESUELVE:**

**1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, seguida por AMANDA MERCEDES FELIZZOLA ARZUAGA, a través de apoderado judicial, contra JOSEFA LEONOR MAYA MARTINEZ, OTRO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio urbano de mayor extensión de 07 hectáreas con 3.618 Mts<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51024 donde se encuentran los lotes 5 y 6 que la parte demandante pretende usucapir con una extensión de 1.500 mts<sup>2</sup> cada uno, es decir, 3.000**



mts<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: límites generales, **Norte:** con predio de propiedad del Banco Ganadero y con predio denominado Rancho Grande de propiedad de Clemente Arturo Quintero Castro, **Sur:** con predio de Hernando Quintero Castro y finca Palermo, **Este:** con predio Villa Mary de propiedad de María Elena Castro, **Oeste:** con predio de Hernando Quintero.

Los linderos específicos: **Norte:** proyección de vía de acceso en medio de predio de propiedad del Banco Ganadero y con predio denominado Rancho Grande de propiedad de Clemente Arturo Quintero Castro, **Sur:** vía de acceso en medio de predio de Hernando Quintero Castro, **Este:** con lote No. 07 de Fernando Gómez, **Oeste:** con lote No. 4.

2º.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 392 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3º.- Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

4º.- Fijese el edicto en un lugar público y visible de la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, y publíquese por una (1) vez, en un diario de amplia circulación en la localidad (EL HERALDO y/o EL PILON), y por medio de una radiodifusora de la localidad (RADIO GUATAPURÍ Y/O LA VOZ DEL CAÑAHUATE), en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., y una vez instalada, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ello y ésta deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5º.-Ordénese la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, el bien sobre el cual recae la medida está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **190-51024** y alinderado tal como aparece en el numeral primero de ésta parte resolutive de admisión de la demanda. Lo anterior conforme al artículo 375 numeral 6º del C.G.P., Oficiese en tal sentido.

6º.- Ordénese informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que adviertan a este despacho si el predio a usucapir



en estas foliaturas es un baldío o bajo que modalidad ha sido entregado y anexe la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

También se debe solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 inciso segundo del CGP), además de los anteriores organismos, también se oficiará al Procurador Agrario y Ambiental y a la Unidad de Restitución de Tierras de esta ciudad para lo pertinente, así como a FONVISOCIAL, para que certifique si se trata de un ejido o no.

7°.- Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del Código General del Proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para notificar a los demandados dentro de este asunto, no ocurrido lo anterior se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con la norma citada en precedencia.

8°.- Reconózcase personería al doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, \_\_\_\_\_ DE 2020. Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha \_\_\_\_\_

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_ Conste.

**IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN**  
Secretario.

